



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Recogida de agua pluviales y residuales/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1063/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación del servicio de saneamiento municipal que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento la existencia de un defectuoso dimensionado o trazado de la red que transcurre por la C/ XXX de dicha población, situación que provoca inundaciones en los domicilios particulares que se sitúan en esta vía con ocasión de lluvias fuertes o, incluso, moderadas, lo que causa perjuicios, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas para poner fin a estas deficiencias, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 11/07/2023) hasta en tres ocasiones (28/08/2023, 04/10/2023 y 09/11/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una infracción legal, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. Como habitualmente recordamos, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y aporten razones en sentido contrario, pero lo que no resulta aceptable es dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestras solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones

Resulta evidente, por lo manifestado en el escrito de queja y en la documentación que se adjunta, que los reclamantes llevan requiriendo ante el Ayuntamiento una solución al problema descrito desde hace varios años, sin que tengamos constancia de la realización de actuaciones municipales dirigidas a poner fin a las inundaciones que se sufren en este punto.

Al respecto debemos indicar que quejas como la aquí planteada ponen de manifiesto una carencia en cuanto a la prestación de un servicio público mínimo y esencial que ese Ayuntamiento tiene obligación legal de garantizar a todos los vecinos, máxime cuando las situaciones producidas pueden suponer un riesgo sanitario para la población al retroceder por los sanitarios ubicados en estos inmuebles tanto aguas pluviales como residuales.

Resulta incuestionable que el alcantarillado y también la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), siendo además indispensables para poder ejercer el derecho constitucional a una vivienda digna (artículo 47 CE 1978).

La técnica de los servicios mínimos a la voluntad del legislador por garantizar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta, por lo tanto, con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.



Conforme establece el artículo 26.1.a) de la LBRL los municipios ejercerán en todo caso, entre otras, las competencias sobre el alcantarillado, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, en el artículo 21.1 dispone que: *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”*.

Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL establece como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Es cierto que la realización de determinadas obras supera, en ocasiones, las posibilidades financieras municipales; por ello, como V.I. conoce, las inversiones precisas a estos fines pueden beneficiarse de las ayudas previstas en el marco de la Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En todo caso, debemos recordar que el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, vienen declarando que la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los Ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Así, la SJTSJ de Castilla y León, de fecha 12 de abril de 2005, mantiene:

*“(…) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les redama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción del mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos -recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios- que las Leyes prevén, no se ha acreditado*



*que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”.*

Hemos comprobado, a través de los planos que obran en el archivo de planeamiento urbanístico, que la calle XXX se halla íntegramente en suelo urbano de la población de XXX, lo que obliga al Ayuntamiento a examinar las condiciones de la infraestructura de saneamiento, solucionando las deficiencias que, en su caso, advierta, de manera que fenómenos naturales como las lluvias no originen daños a los inmuebles. Debemos recordar que, entre otras, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, 19 de septiembre de 2006 y de 26 de octubre de 2004, han reconocido que puede existir responsabilidad patrimonial en la administración por la realización de obras en las vías públicas cuando se hayan causado daños a los particulares por defectos del sistema de recogida de aguas pluviales o por la inexistencia del mismo.

Los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, recoge el principio general de resarcimiento por las administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente por el artículo 106.2 al señalar: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga la obligación jurídica de soportar de acuerdo con la Ley”.*

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 1997 confirmó en apelación la Sentencia del TSJ de Madrid que había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, canalización e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en una propiedad desde viales de titularidad pública, declarando que *“la Administración que ostenta la titularidad de la misma debe mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados”.*

Por último, procede señalar que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé, la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se



cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del municipio, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en el mismo, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los así legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante cualquier otro vecino afectado podrá exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, son de prestación obligatoria, como el que estamos analizando.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se lleven a cabo las actuaciones necesarias, en el plazo de tiempo más breve posible, que permitan una adecuada y efectiva recogida de aguas pluviales y residuales en la calle a la que se hace referencia en el encabezamiento de este escrito, evitando así que se sigan causando los daños denunciados a los inmuebles situados en esa vía pública.

**SEGUNDA:** Que para acometer las obras y/o actuaciones que resulten necesarias, en su caso, podría hacer uso de los medios y ayudas técnicas y/o económicas que facilita la Diputación provincial de Ávila, referidas ut supra u otras que hubiera.

**TERCERA:** Que en adelante cumpla con su obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López